

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 28 de 2.023. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Nº 253073103002-2019-00190-00
Accionante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Accionado: JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 28 de 2.023. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Nº 253073103002-2019-00202-00
Accionante: RAFAEL OCAMPO GARZÓN
Accionado: UNIDAD UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 28 de 2.023. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Nº 253073103002-2019-00205-00
Accionante: MARÍA DORIS CRUZ
Accionado: DIREC. SANIDAD EJERCITO NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 28 de 2.023. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Nº 253073103002-2019-00211-00
Accionante: FLOR MARÍA SERENO QUINTERO
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 28 de 2.023. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Nº 253073103002-2019-00212-00
Accionante: OLMEDO LAMPREA
Accionado: JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 28 de 2.023. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Nº 253073103002-2020-00003-00
Accionante: LUZ MIRYAM ARDILA En Rep.
De Su Hija MAYERLY ANDREA BOCANEGRA ARCILA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1– Art. 82 Num. 2 – Art. 375 No. 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se dirigió la demanda contra todos los titulares de derechos reales de dominio, falto incluir:

- ICBF.
- DIAN.
- Secretaria Distrital de Hacienda.
- SENA.
- Textrama
- Textura S.A.

c) Subsanación: Dirija la demanda contra todos los titulares de derechos reales de dominio, incluidos:

- ICBF.
- DIAN.
- Secretaria Distrital de Hacienda.
- SENA.
- Textrama
- Textura S.A.

Deberá aportarse la prueba de existencia y representación de estos, y de BBVA Horizonte, Pensiones Skandia, Inversiones Hoyos y Compensar EPS.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1– Art. 82 Num. 2 – Art. 53 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Se dirigió la demanda contra Consorcio FIDUFOSYGA, y no se aportó la prueba de constitución de este. Además, se debe de tener en cuenta que

la demanda no puede ser dirigida contra un Consorcio, sino contra las personas que lo integran.

c) Subsanación: Apórtese la prueba de constitución del Consorcio FIDUFOSYGA, y dirija la demanda contra quienes lo integran.

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 2 – Art. 85 C.G.P.

b) Yerro anotado: Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de personas naturales, se hace necesario que sean aportados registros civiles de defunción de las personas fallecidas y el de nacimiento de sus herederos.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi poderdante desconoce tanto la ubicación como la dirección de correo electrónico de los demandados: VELEZ OROZCO WILLIAM, GALINDEZ JUSPIAN CLAUDIA MILEN, CONDE ZAPATA JOHANNA PAOLA, ALFONSO NIÑO JOSE ISRAEL, HERNANDEZ GIRALDO YESENIA, LEON CONTRERAS FRANCISCO JAVIE, TORRES RODRIGUEZ JOSE IGNACIO, ORDOÑEZ COLORADO JOSE FRANCISCO, ACUÑA ACUÑA FLOR MARGARITA, CESPEDES MONTEALEGRE ILIANA, BASTOS VELASQUEZ MARIA ELSY, QUIÑONEZ OREJEULA MARIA NUBIA, ARREDONDO GARCIA LUZ MARY, PERDOMO JOSE DEL CARMEN, RAMIREZ GOMEZ OLGA LUCIA, ZAMBRANO SANCHEZ MIRIAM SOJO, MELO MORA AURORA, RIVERA IBAGUE ZULLY, BARRERA RODRIGUEZ ELDA, CALDERON SANDRA PATRICIA, BERMUDEZ BERMUDEZ LUZ DARY, SANCHEZ DAZA YOLANDA, CATRO OSORIO ARAMNITA, AYALA VARGAS MARIA CONSUELO, PARRADO HERRERA ELBA DORIS, LEON SAENZ GLORIA MARINA, MARTINEZ CEBALLOS TERESITA, FLOREZ BURGOS RUTH MARIA, PERALTA RUIZ ANA FELICIA, ARGUELLO DE CASTRO NANCY CARMEN, MENDOZA BEDOYA MELBA RUTH, GARCIA CABALLERO FLOR ALBA, FIGUEROA PRADO NANCY ESTHER, ZUÑIGA MARIELA, SEVILLA GUZMAN MARIA BEATRIZ, HERRERA LOPEZ OLGA, BENITEZ RODRIGUEZ ANA MARIA, CAICEDO SANDRA MARCELA, AVENDAÑO SANCHEZ RUBIELA, FERNANDEZ ALVARADO BLANCA NIDI, GOMEZ GARCIA DIANA

CRISTINA, RODRIGUEZ SOTELO NUBIA, BERNAL RODRIGUEZ ANDREA, GALVIS AGUILAR GIANINA ALEJANDRA, CUBILLOS GARZON CLAUDIA JOHANN, MALDONADO MORENO EDNA PATRICIA, SILVA BEATRIZ, AVILA ANGELA PATRICIA, RUGE CARDOZO LEIDY MAYERLY, BULLA RAMIREZ OLGA LUCIA, VARGAS MONTAÑAS SANDRA PATRICIA, CARVAJAL CASTAJEDA AURA ANDREA, FAJARDO PAEZ YEDEBY, GOYENECHÉ ALFONSO DIANA MILENA, CARVAJAL JUSPIAN ANA LETICIA, GALLO LEON MARTHA YINEH, MOGOLLON VARGAS IVONNE LILIANA, CAPERA MARIN YURI, VARON MILENA NARYBE, TABORDA GAVIRIA JAYET MARIA, ROJAS CAMARGO JUAN CARLOS, WILCHES DURAN RAFAEL EDUARDO, ANGARITA TELLEZ CARLOS, DELGADO LOPEZ JORGE ALEXANDER Y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS MISMOS; INSUMOS CAPITAL**

c) Subsanación: Apórtese registros civiles de defunción y nacimiento pertinentes.

“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento

de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)


La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que:

- ✓ Dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de:

- Rafael Fernando Jaramillo Moreno con José Huver Pérez Arevalo y Seguros SBS Seguros de Colombia.
- Olga Janeth Moreno Certuche con Willin Stick Baquero Galvis, José Huver Pérez Arevalo y Seguros SBS Seguros de Colombia

c) Subsanación: Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, entre:

- Rafael Fernando Jaramillo Moreno con José Huver Pérez Arevalo y Seguros SBS Seguros de Colombia.
- Olga Janeth Moreno Certuche con Willin Stick Baquero Galvis, José Huver Pérez Arevalo y Seguros SBS Seguros de Colombia

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 1 - Art. 82 Num. 11 – Art.74 del C.G.P.


b) Yerro anotado: No se aportó poder conferido por la señora Olga Janeth Moreno Certuche.

c) Subsanación: Apórtese poder conferido por la señora Olga Janeth Moreno Certuche.

3. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 376 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el certificado de instrumentos públicos del predio dominante, ni el dictamen sobre la extinción de la servidumbre.

c) Subsanación: Apórtese el certificado de instrumentos públicos del predio dominante, y el dictamen sobre la extinción de la servidumbre. Diríjase la demanda contra todas las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.

“En tal sentido, en tratándose del juicio verbal de servidumbre, el inciso 1º del artículo 376 vigente Estatuto Procesal prescribe que «se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará con la demanda» (Negrilla fuera del texto original).

Se desprende de lo anterior, que en los procesos sobre servidumbres deben ser parte como demandadas, las personas que figuren como titulares de derechos reales que figuren en el certificado de tradición y libertad de los predios materia de limitación.” (AC4957-2022)

El dictamen debe cumplir con cada uno de los aspectos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P.:

“1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 1 - Art. 82 Num. 11 – Art.74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó poder conferido por los demandantes a la abogada Anny Lizeth Villamarin López.

c) Subsanación: Apórtese poder conferido por los demandantes a la abogada Anny Lizeth Villamarin López. El poder debe ser presentado personalmente por los poderdantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. O, presentado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es que sea remitido desde el correo electrónico de cada uno de los demandantes, al profesional del derecho. En dicho correo se debe observar que es para el presente trámite, y las facultades claramente identificadas.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 5 - Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 26 Num. 7 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del predio sirviente, el cual es necesario para saber la cuantía, y determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del predio sirviente.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.


b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales, cada uno de los demandantes.

c) Subsanción: Indíquese la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales, cada uno de los demandantes. Así mismo, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones cada uno de las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes.

5. Identifique el archivo de subsanción con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error tanto en la parte motiva como en los Numerales 1º, 4º y 5º de la anterior providencia – sentencia aprobatoria de la Partición, al relacionar equivocadamente el Folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble objeto de partición. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00045/19

Demandante: MARTHA SOFIA TAVERA CASTILLO

Demandados: GILBERTO TAVERA CASTILLO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en la Sentencia emitida el 3 de Febrero del año 2.023, tanto en la parte motiva como en sus Numerales Primero, Cuarto y Quinto de la parte Resolutiva, al relacionar de manera equivocada El Folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble objeto de Partición, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, el cual quedará así:

Se entenderá para todos los efectos y en todas las citas de la parte Motiva de la Sentencia emitida el 3 de Febrero de 2.023, que El Folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble objeto de División Material es “N° 307-19343”.

“**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición presentado con la demanda respecto del inmueble común que trata el presente asunto, y que fuera identificados al inicio de la presente sentencia: Inmueble denominado CAMPO AZUL, ubicado en la Vereda El Callejón del Municipio de Ricaurte, con una extensión de 40.864 M2 cuyos LINDEROS GENERALES, son: **Por el norte:** con el predio 00-00-00-00-0012-0400-0-00-00-0000 del detalle cinco (5) al detalle cincuenta (50) en una longitud de ciento treinta y uno punto sesenta metros (131.60 mts) colinda con zanjón. **Por el oriente:** con el Rio Paguey, del detalle cincuenta (50) al detalle cincuenta y uno (51) en una longitud de cuarenta y seis puntos cuarenta y siete metros (46.47 mts). **Por el sur:** con el predio 00-00-00-00-

0012-0400-0-00-00-0000 del detalle cincuenta y uno (51) al detalle cincuenta y dos (52) en una longitud de ciento diez y seis puntos sesenta metros (116.60 mts) colinda camino al medio con el Lote 2 de la presente subdivisión. **Por el occidente:** con carretera que de Nilo conduce a la Panamericana, y encierra, del detalle cincuenta y dos (52) al detalle cinco (5) en una longitud de cuarenta y dos puntos cuarenta y dos puntos sesenta y dos metros (42.62 mts) Folio de matrícula inmobiliaria No. 307-19343, y cedula catastral 00-00-0012-0401-000.”.

“**CUARTO:** Disponer la protocolización de la presente sentencia junto con los planos que hacen parte de la misma, y que contienen la partición material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-19343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, al igual que la partición presentada por los comuneros y que contienen la repartición voluntaria de los lotes que conforman los tres inmuebles comunes”.

“**QUINTO:** Disponer las comunicaciones y ordenes correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, para que se sirva registrar la actual sentencia y los planos que hacen parte de la misma, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. 307-19343, y para que abra a continuación de esta las matrículas correspondientes según la partición ordenada en esta sentencia”.

Protocolícese esta providencia de aclaración y corrección junto con Sentencia Aprobatoria de la Partición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, Cund., 28 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, el presente proceso, informando que revisada la sentencia, se omitió ordenar la Cancelación de la Medida de Registro de Inscripción de la Demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien Objeto de División. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00045/19
Demandantes: MARTHA SOFIA TAVERA CASTILLO
Demandados: GILBERTO TAVERA CASTILLO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 3 de Febrero de 2.023, se profirió Sentencia de Aprobación de la Partición allegada con la demanda, se ordena el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, registrada en el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-19343, comunicada con Oficio N° 392 del 8 de Abril de 2.019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -Cundinamarca. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ